

Bogotá, D.C., mayo 18 de 2011

### Comunicado – Grupo de acuerdo generacional

Los abajo firmantes hemos sido víctimas, la mayoría directas, de la violencia que ha padecido Colombia desde hace más de cinco décadas. Nos une el ser víctimas de la violencia política en Colombia y desear el pleno reconocimiento de verdad justicia y reparación para todas las víctimas aunque tenemos apreciaciones políticas diferentes.

Ha surgido una polémica nacional suscitada por la inclusión de la expresión "víctimas del conflicto armado interno" en la ponencia mayoritaria para cuarto debate de la ley de víctimas en la plenaria del Senado.

Esta inclusión exige una reacción de parte de los diferentes estamentos sociales, razón por la cual consideramos indispensable pronunciarnos, sin que ello implique nuestra conformidad con el resto del articulado o la ley misma.

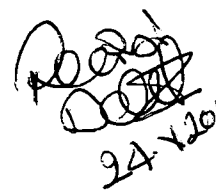
1. **Rechazamos** la limitación del universo de víctimas beneficiarias del proyecto de ley al restringirlo a las víctimas del conflicto armado interno.

Esta restricción deja en una zona gris a las víctimas de organizaciones criminales como las mafias y a las víctimas de la violencia política en Colombia.

Esta incertidumbre abre el espacio a prácticas inconstitucionales pues existe el riesgo real de desconocimiento del derecho a la igualdad de todas las víctimas **al quedar al arbitrio del intérprete de la norma sobre qué es o no conflicto armado (FAM).**

Así mismo, constituye un acto políticamente incorrecto pues pone en entredicho el compromiso del Presidente Santos asumido el 27 de noviembre de 2010, quien afirmó:

"¡No vamos a discriminar a ninguna víctima! Lo importante acá no es quiénes son los victimarios, sino reconocer el derecho de las víctimas- vengan de donde vengan – a una reparación y una vida digna".

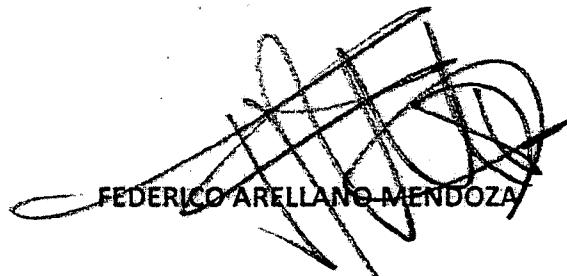
  
24-1-2011

2. **Consideramos** perturbador que surja la discusión sobre el reconocimiento o no del conflicto armado interno en el momento de darse el cuarto y último debate. Un tema de tanta trascendencia debió ser introducido por los interesados desde el inicio de la discusión.
3. **Compartimos** la tesis de que el reconocimiento del conflicto armado interno (presente en las leyes 387 de 1997 y 782 de 2002 y sentencias como la T-441 de 2008) sólo constata la realidad en la que vivimos, donde el terrorismo y otras formas de agresión a la vida y la dignidad humana son parte de las armas empleadas por los victimarios.
4. **Creemos** que el reconocimiento del conflicto armado interno no significa asignar un estatus político especial a ninguna de las partes involucradas y por ende no es la concesión del llamado estatus de beligerancia.
5. **Insistimos** en que las víctimas de las infracciones a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario tienen iguales derechos y dignidad por lo que **exigimos** su pleno reconocimiento.

Desconocer el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de todas las víctimas consolida la impunidad fraguada por el temor, la inexistencia de garantías procesales y la obstrucción a la justicia.



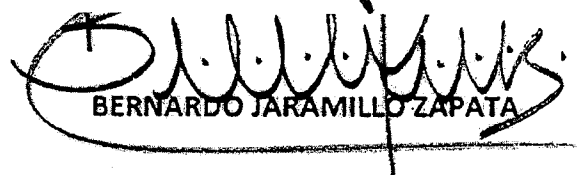
JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN



FEDERICO ARELLANO MENDOZA



ÉDGAR JAVIER PULIDO CARO



BERNARDO JARAMILLO ZAPATA

RODRIGO LARA RESTREPO

Bogotá D.C., junio 30 de 2011.



Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL.

E. S. D.

**REFERENCIA: Demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley 1448 de 2011**

FEDERICO ARELLANO MENDOZA, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía no 79.943.952 de Bogotá D.C. portador de la tarjeta profesional de abogado # 184778, domiciliado en Bogotá D.C. y residente en la calle 116 # 50 a -64 (515) de la misma ciudad, EDGAR JAVIER PULIDO CARO colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 80.088.744 de Bogotá D.C. portador de la Tarjeta Profesional de Abogado # 169732, domiciliado en Bogotá D.C. y residente en la Calle 142 # 13-73 (101) de la misma ciudad, LUIS ALFONSO ARELLANO BECERRA colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía no 14.883.640 de Buga (Valle del Cauca) domiciliado en Santiago de Cali y residente en la calle 6 # 2 n -120 (502A) de la misma ciudad, de acuerdo con los derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 4, 29, 116, 241, 242 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, nos dirigimos a ustedes de manera comedida y respetuosa, para presentar esta demanda de inconstitucionalidad en contra de el título de la norma y los artículos: segundo (2) inciso segundo, tercero (3), de la Ley 1448 del 10 de junio de 2011 "**POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**" por cuanto desconoce, contradice y vulnera abiertamente los derechos fundamentales, que sobre la materia la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA consagra.

#### NORMA ACUSADA.

1. En primer lugar se demanda el título o *nomen iuris* de la norma objeto de la demanda: **POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.** (negrilla y subrayado fuera de texto).
2. **ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado Interno.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

**Parágrafo 1º.** Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

**Parágrafo 2º.** Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

**Parágrafo 3º.** Para los efectos de la definición contenida en presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

**Parágrafo 4º.** Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del primero de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

**Parágrafo 5º.** La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de

*combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

## NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

### NOS PERMITIMOS SEÑALAR LA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONALIDAD INFRINGIDA

ARTÍCULO 13 *"sobre el principio del derecho a la igualdad"*, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 95-3 *"sobre el deber de colabrar con el buen funcionamiento de la administración de justicia"*, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 229 *"sobre el derecho de toda persona al acceso a la administración de justicia"*, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

## CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. EL TÍTULO DE LA NORMA DEMANDADA ES INCONSTITUCIONAL EN EL ENTENDIDO QUE LA FRASE **CONFLICTO ARMADO INTERNO** DEJA POR FUERA DEL UNIVERSO DE VÍCTIMAS DESTINATARIAS DE LA REPARACIÓN ECONÓMICA Y DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, A LAS DE LA NARCO VIOLENCIA Y A LAS DE LA VIOLENCIA SOCIO-POLÍTICA.
2. EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE JUNIO DE 2011, ES IGUALMENTE VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD, TODA VEZ QUE CON LA INCLUSIÓN DE LA ORACIÓN **OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO**, DEJA POR FUERA DEL UNIVERSO DE VÍCTIMAS DESTINATARIAS DE LA REPARACIÓN ECONÓMICA Y DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, A LAS DE LA NARCO VIOLENCIA Y A LAS DE LA VIOLENCIA SOCIO-POLÍTICA.
3. SE CONCLUYE DE MANERA ADICIONAL, COMO CONSECUENCIA DE LA VIOLACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES ANTEDICHOS, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL COHATAR EL DERECHO DE RECLAMAR LAS MEDIDAS RESARCITORIAS QUE CONTEMPLA EL ESPÍRITU DE LA NORMA DEMANDADA.
4. ESTAS DISPOSICIONES ACUSADAS VIOLAN LA CONSTITUCIÓN, VEAMOS COMO SOBRE EL PARTICULAR LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD NO. 228/ DEL 3 DE ABRIL DE 2002, DE CORTE CONSTITUCIONAL, EN LO QUE SE REFIERE A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, HACE UNA PROTECCIÓN AMPLIA AL ESTABLECER MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER EFECTIVOS EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CLARAMENTE ESTABLECE QUE EL DERECHO A ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PUEDE COMPRENDER DIVERSOS REMEDIOS JUDICIALES DISEÑADOS POR EL LEGISLADOR, QUE RESULTEN ADECUADOS PARA OBTENER LA VERDAD SOBRE LO OCURRIDO, LA SANCIÓN DE LOS RESPONSABLES Y LA REPARACIÓN MATERIAL DE LOS DAÑOS SUFRIDOS.
5. EL ARTÍCULO TERCERO DE LA LEY 1448 DE 2011, SUPONE UN RIESGO JURÍDICO POR EL VACÍO LEGAL MUY ALTO QUE ESTABLECE ESA DISPOSICIÓN, AL DEJAR AL ARBITRIO DE LA INTERPRETACIÓN DE QUIEN DEFINA SI EL RECLAMANTE ES NO

VÍCTIMA, PUES DEJA UNA ZONA GRIS FRENTE A LAS VÍCTIMAS DE LA NARCOVIOLENCIA Y DE LA VIOLENCIA POLÍTICA. ESTA INCERTIDUMBRE LEGAL ABRE ESPACIO A PRÁCTICAS INCONSTITUCIONALES, YA QUE, PONE DE PRESENTE EL RIESGO REAL DE DESCONOCIMIENTO E INOBSERVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.

6. EN LO RELATIVO A VICIOS DE PROCEDIMIENTO, LA NORMA LEGAL OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, SE VOTÓ DESCONOCIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 5 DE 1992 (REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA), TODA VEZ QUE DEBÍA HABERSE VOTADO BAJO LA MODALIDAD NOMINAL Y PÚBLICA Y LAS DISTINTAS PROPOSICIONES SE HAN DEBIDO OIR, DEBATIR Y VOTAR EN LA MISMA FORMA Y NADA DE ESO SUCEDIÓ, PUES EL PRESIDENTE DEL SENADO, NO PERMITIÓ QUE ASÍ FUERA, DECONOCIENDO LO PRECEPTUADO PARA EL TRÁMITE LEGISLATIVO EN LA LEY 5 DE 1992.
7. DE ACUERDO CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, LA LEY 1448 DEL 10 DE JUNIO DE 2011 Y SUS DISPOSICIONES DEMANDADAS EN CUANTO A LA EXPRESIÓN "CONFLICTO ARMADO INTERNO", ES INCONSTITUCIONAL Y PRESENTA UNA ABIERTA VIOLACION A LAS NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL MENCIONADAS EN EL ACÁPITE "*NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA*" CON BASE EN LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS ESGRIMIDOS EN EL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA. ADICIONALMENTE, PRESENTA VICIOS DE FORMA CON BASE EN LO MANIFESTADO EN EL NUMERAL SEXTO DE ESTE ACAPITE.
8. FINALMENTE CONSIDERAMOS QUE DESCONOCER EL DERECHO A LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN DE TODAS LAS VÍCTIMAS CONSOLIDA LA IMPUNIDAD FRAGUADA POR EL TEMOR, LA INEXISTENCIA DE GARANTÍAS PROCESALES Y LA OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA.

DE ACUERDO CON LOS ANTERIORES SUPUESTOS Y HACIENDO USO DEL ARTÍCULO 4º Y 23 DE LA CONSTITUCIÓN PRESENTO A USTEDES, HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL LA PRESENTE DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE LA LEY 1448 DE 2011 Y SOLICITO DE MANERA PRONTA SU PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PARTICULAR.

### **COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 ESTABLECE QUE A LA CORTE CONSTITUCIONAL SE LE CONFÍA LA GUARDA DE LA INTEGRIDAD Y SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, EN LOS ESTRICTOS Y PRECISOS TÉRMINOS DE ESTE ARTÍCULO. POR TANTO, EN ARAS DE DAR CUMPLIMIENTO DE DICHA NORMA, DEBE CUMPLIR LA FUNCIÓN DE "DECIDIR SOBRE LAS DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PRESENTEN LOS CIUDADANOS CONTRA LAS LEYES, TANTO POR SU CONTENIDO MATERIAL COMO POR VICIOS PROCEDIMIENTO EN SU FORMACIÓN".

EL ARTÍCULO 4º DETERMINA: "LA CONSTITUCIÓN ES NORMA DE NORMA. EN TODO CASO DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY U OTRA NORMA JURÍDICA, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES".

EL DECRETO LEGISLATIVO 2067 DE 1991 SEÑALA LOS ASPECTOS PROCESALES DE LOS PROCESOS Y ACTUACIONES QUE DEBAN SURTIRSE ANTE AL CORTE CONSTITUCIONAL.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, SON USTEDES, COMPETENTES PARA CONOCER Y FALLAR SOBRE EL PRESENTE ASUNTO.

### ANEXOS

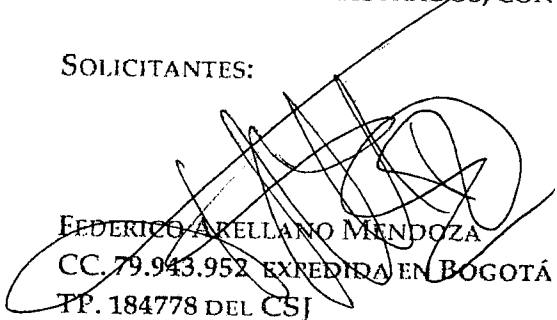
AL PRESENTE ESCRITO DE DEMANDA SE ANEXAN 2 FOLIOS (COPIAS) CONTENTIVOS DE LA CONSTANCIA RADICADA EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA, CON OCASIÓN AL ÚLTIMO DE LOS CUATRO DEBATES SURTIDOS PARA LA APROBACIÓN DE LA HOY LEY DE REPÚBLICA 1448 DE 2011.

### NOTIFICACIONES

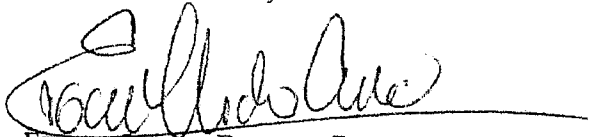
LAS PERSONALES LAS RECIBIREMOS EN LA CALLE 116 # 50 A-64 DE BOGOTÁ D.C. Y EN EL CORREO ELECTRÓNICO [presidencia@colombiaconmemoria.org](mailto:presidencia@colombiaconmemoria.org)

DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS, CON TODA ATENCIÓN Y RESPETO.

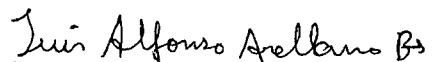
SOLICITANTES:



FEDERICO ARELLANO MENDOZA  
CC. 79.943.952 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.  
TP. 184778 DEL CSJ



EDGAR JAVIER PULIDO CARO  
CC. 80.088.744 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.  
TP. 169732 DEL CSJ



LUIS ALFONSO ARELLANO BECERRA  
CC. 14.884.640 EXPEDIDA EN BUGA (VALLE DEL CAUCA)